



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/02/2024
11:47:57 COT
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

Lima, 16 de febrero del 2024

No. 053-2024-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por **CONSTRUCTORA LIPCAN S.A.** contra el Tribunal Fiscal;

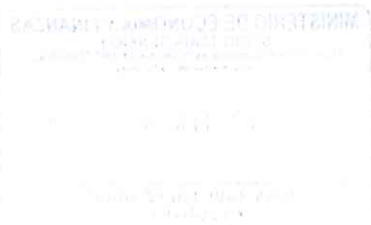
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 03295-Q-2023, pronunciándose sobre la Queja presentada por **CONSTRUCTORA LIPCAN S.A.** contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, respecto del procedimiento de ejecución coactiva seguido bajo el Expediente N° 2016-001872AC; inhibiéndose del conocimiento de la referida queja y declarándola improcedente en el externo que solicitaba la nulidad de los valores;

Que, con fecha 18 de enero de 2024, **CONSTRUCTORA LIPCAN S.A.** interpone queja contra lo decidido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03295-Q-2023, sosteniendo que el Tribunal Fiscal ha vulnerado los principios del debido procedimiento e imparcialidad al validar la documentación presentada de forma extemporánea por la Municipalidad Distrital de San Isidro, respecto del Expediente Coactivo N° 2016-001872AC;

Que, asimismo, refiere que el 22 de noviembre de 2023 el Tribunal Fiscal notificó a la Municipalidad Distrital de San Isidro, la Resolución N° 03041-Q-2023, requiriéndole el informe documentado sobre las actuaciones recaídas en el mencionado expediente coactivo y, otorgándole un plazo máximo de 7 días hábiles, el cual venció el 1 de diciembre de 2023, esto es, 3 días hábiles de vencido el plazo otorgado a la Administración, hecho que el Tribunal omitió verificar al emitir la resolución N° 03295-Q-2023, y tampoco señaló en la citada resolución, la fecha en que recibió la documentación de la Municipalidad de San Isidro, lo cual, bajo sus consideraciones, evidencia que validó un acto extemporáneo que la perjudica;

Que, agrega que el Tribunal Fiscal debió atender en su actuación, a lo dispuesto en el Acta de Sala Plena N° 2005-15, en el cual se acordó que cuando solicitara información a la Administración quejada, otorgándole un plazo determinado, debe resolver vencido dicho plazo, aun cuando no exista respuesta o esta sea incompleta;



Que, finalmente, sostiene que la Resolución N° 03295-Q-2023 contraviene y vulnera el debido procedimiento y la perjudica, por lo que presenta la queja contra el Tribunal para mencionar las irregularidades, ilegalidad y omisión en la emisión de la citada resolución;

Que, mediante Oficio N° 018-2024-EF/10.04, de fecha 19 de enero de 2024, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero le requiere a la quejosa que, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, cumpla con adjuntar el documento que acredite la representación de **CONSTRUCTORA LIPCAN S.A.** por parte de la persona que suscribe el escrito de queja, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la queja en caso de que no subsane la anotada omisión en el plazo otorgado;

Que, con fecha 26 de enero de 2024, esto es, antes de la diligencia de notificación del aludido Oficio, **CONSTRUCTORA LIPCAN S.A.** cumplió con acreditar la representación legal de la persona que suscribe el escrito de queja; por lo que la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero remite copia de la queja al Tribunal Fiscal y solicita se realice los descargos correspondientes;

Que, el Tribunal Fiscal remite sus descargos indicando que, mediante la Resolución N° 03295-Q-2023, emitió pronunciamiento definitivo sobre la queja presentada el 10 de noviembre de 2023 contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, que cuestionaba el procedimiento de ejecución coactiva tramitado con el Expediente N° 2016-001872AC, indicándose al respecto que, de acuerdo con lo señalado por la Administración en el Informe N° 049-2023-SFVC-SEC-GR/MSI y, según apreciaba de autos, el 7 de noviembre de 2023, mediante escrito ingresado con el Expediente N° 00777-2023-0-1801-SP-CA-03, la quejosa presentó demanda de revisión judicial ante la 3° Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima contra el citado procedimiento coactivo seguido con Expediente N° 2016-001872AC, por lo que al haber asumido competencia el Poder Judicial y, en tanto la quejosa no acreditó que dicho proceso judicial se encontraba concluido, correspondía inhibirse del conocimiento de la queja presentada. Asimismo, declaró improcedente la queja en el extremo que solicitaba la nulidad de los valores;

Que, agrega que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; por lo que teniendo en cuenta esta norma, junto a las que regulan la revisión judicial, correspondía que el Tribunal se inhiba del conocimiento de la queja en lo que respecta al procedimiento coactivo acumulador seguido con Expediente N° 2016-001872AC, al que se encuentran acumulados los Expedientes N° 2016-001872, 2017-000022, 2017-003410 y 2016-006451;

Que, el Tribunal Fiscal refiere que, la quejosa pretende cuestionar lo resuelto mediante la Resolución N° 03295-Q-2023, al sostener que esta vulnera el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-15, pues se habría evaluado documentación que la Administración habría remitido fuera del plazo de 7 días hábiles, para que se modifique el fallo contenido en la aludida resolución, lo cual no procede mediante queja, conforme a lo establecido por el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF;

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/02/2024
11:48:00 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/02/2024
11:48:03 COT
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

Que, finalmente, señala que la Resolución N° 03295-Q-2023 se emitió el 14 de diciembre de 2023, dentro del plazo de 20 días hábiles establecido en el inciso a) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario (TUO) del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y se tuvo en cuenta la información presentada por las partes de la indicada fecha, pues según el último párrafo del citado artículo 155, estas pueden presentar al Tribunal Fiscal documentación y/o alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente que resuelve la queja; por lo que, no se verifica vulneración alguna la debido procedimiento en la emisión de la mencionada resolución;

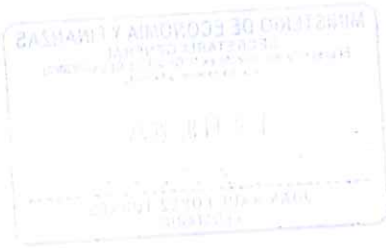
Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 007-2024-EF/10.04, señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 03295-Q-2023, aspecto que no corresponde analizarse a través de la queja prevista en el literal b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, cabe precisar que la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se puede cuestionar tales efectos;



Que, en tal sentido, de los antecedentes se evidencia que la quejosa presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 03295-Q-2023, con la que no se encuentra conforme; por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por **CONSTRUCTORA LIPCAN S.A.**;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por **CONSTRUCTORA LIPCAN S.A.** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/02/2024
11:48:06 COT
Motivo: Doy V° B°